



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

INDICE

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Reglamento de Mercados y Piso



Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MADERO No. 305
ZONA CENTRO
CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo

Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Reglamento de Mercados y Piso

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el Municipio de Ciudad Fernández y tiene como marco jurídico el Artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 141, y fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las normas políticas y procedimientos para el control, administración, inspección y vigilancia de las plazas, áreas públicas y mercados de esta jurisdicción, en lo relativo a su ocupación por los particulares que se dediquen en ella a ejercer el comercio.

ARTICULO 2o.- El funcionamiento de los mercados municipales en Ciudad Fernández, constituyen un servicio público cuya prestación será realizada por el Gobierno Municipal de Ciudad Fernández, por conducto de la Dirección de Giros mercantiles. También corresponde al Gobierno Municipal, poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 3o.-El cabal cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento queda confiado a la Dirección de Giros mercantiles del Gobierno Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., la cual gozará de las facultades que expresamente le confiere este Reglamento, y demás normatividad respectiva, y será auxiliado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Dirección de Protección Civil en uso de sus respectivas atribuciones. El Director de Giros Mercantiles e Inspectores o Verificadores Municipales, gozarán de fe pública para todo lo concerniente a las actas que se levanten en ejercicio y cumplimiento a las facultades y obligaciones que este Reglamento les otorgue.

ARTICULO 4o.- Las plazas, mercados, áreas y vías públicas, son bienes del dominio público del Municipio de Ciudad Fernández, inalienables e imprescriptibles conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y Código Civil vigentes en la Entidad, y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetosa acción reivindicatoria o de posesión definitiva por los particulares o provisional que sea contraria a lo que este Reglamento determina.

ARTICULO 5o.- En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Código Civil vigente en el Estado, los Usos y Costumbres mercantiles y comerciales, así como las bases y condiciones a que se han sujetado las autorizaciones y permisos otorgados por la Dirección de Giros Mercantiles, así como los convenios relativos a la materia celebrados por el Presidente Municipal, con la aprobación, en su caso, del Cabildo, siendo causa de revocación inmediata de los mismos la violación a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

- I. **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.-** Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales, Organismos de Participación Ciudadana y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.
- II. **AUTORIDAD:** El Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., el Presidente Municipal, El Secretario General del Ayuntamiento, el Director de Giros Mercantiles, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- III. **AYUNTAMIENTO.-** Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa y hasta seis regidores de representación proporcional.
- IV. **CABILDO.-** El Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno.

- V. **COMERCIANTES AMBULANTES:** Quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Giros Mercantiles de Ciudad Fernández, la autorización necesaria para ejercer el comercio en lugar indeterminado en la vía pública y para acudir al domicilio de los consumidores, siempre y cuando no invadan el área de protección de los mercados y las áreas de comercio en vía pública en el primer cuadro y avenidas de la ciudad.
- VI. **COMERCIANTES FIJOS:** Quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Giros Mercantiles de Ciudad Fernández, S.L.P., la autorización necesaria para ejercer el comercio por tiempo definido, en un lugar fijo de la vía pública, siempre y cuando no invada el área de protección de los mercados y áreas de comercio en vía pública de la ciudad, así como primer cuadro y avenidas de la misma.
- VII. **COMERCIANTES SEMIFIJOS:** Quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Giros Mercantiles de Ciudad Fernández, S.L.P., la autorización necesaria para ejercer el comercio por tiempo determinado, con la obligación de retirar diariamente su puesto, estructura, remolque o similar, en la hora que al efecto establezca la Autoridad, siempre y cuando no invadan el área de protección de los mercados y las áreas de comercio en vía pública, primer cuadro y avenidas de la ciudad.
- VIII. **COMISIÓN PERMANENTE.-** Cada uno de los grupos formados por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia de alguno de los ramos de la Administración Municipal, encargados directamente de la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a cargo del Gobierno Municipal.
- IX. **DIRECCIÓN.-** La Dirección de Giros Mercantiles del Gobierno Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por este Reglamento.
- X. **DIRECTOR.-** El Director de Giros Mercantiles del Gobierno Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P.
- XI. **GOBIERNO MUNICIPAL.-** Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal.
- XII. **LOCATARIO:** Persona física que mediante una autorización ocupa un puesto o local dentro de un mercado de propiedad municipal y que dicha autorización le fue otorgada por la Dirección de Giros Mercantiles, la cual está sujeta a renovación anual.
- XIII. **MERCADO PUBLICO:** El lugar o propiedad del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, donde concorra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad.
- XIV. **MUNICIPIO.-** El Municipio Ciudad Fernández, S.L.P., como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su hacienda conforme a las leyes vigentes.
- XV. **PRESIDENTE MUNICIPAL.-** Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.
- XVI. **PISO:** Es el área pública propiedad municipal, y que por la actividad que en él se realice, sea sujeto de regulación en la forma establecida en las fracciones precedentes.
- XVII. **REGLAMENTO.-** Este Reglamento de Mercados y Piso del Municipio Ciudad Fernández, S.L.P.
- XVIII. **SECRETARIO GENERAL.-** Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento y por causas de interés público, se establecerán en el área urbana del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., las áreas de comercio en vía pública.

ARTICULO 8o.- El Presidente Municipal con la colaboración del Director de Giros Mercantiles, establecerán anualmente las áreas de comercio en la vía pública, mismas que deberán ser publicadas en el periódico de mayor circulación de la ciudad, a más tardar el 15 de enero de cada año.

CAPITULO II

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 9o.- Los locales o puestos de los mercados municipales, sólo podrán ser utilizados para actos de comercio; en consecuencia queda prohibido que bajo ningún concepto se utilicen como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto del especificado al principio de este artículo, ni aun accidentalmente. La Dirección de Giros Mercantiles vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 10.- Los locatarios de los puestos o locales sujetarán sus actividades comerciales al giro mercantil a que se haya autorizado.

ARTÍCULO 11.- En los mercados queda estrictamente prohibido el uso, depósito o guarda de toda clase de sustancias contaminantes, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e infecciosas-biológicas, así como de armas de fuego, cartuchos, sustancias tóxicas o estupefacientes, o cualquier sustancia o artículo similar a los mencionados, así como el uso de velas, veladoras, lámparas, braseros, estufas de petróleo u objetos similares.

La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación de la autorización y los responsables serán consignados a las autoridades competentes, fincándose la responsabilidad de la naturaleza y orden que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones eléctricas y de gas, deberán ser supervisadas, tanto en su instalación como en su mantenimiento, por la Dirección Protección Civil, quien emitirá el dictamen de factibilidad correspondiente, en cualquier momento en que lo soliciten. La infracción a esta disposición será sancionada de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Queda estrictamente prohibido en los mercados municipales la venta o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades sin importar la graduación.

ARTÍCULO 14.- Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, puestos u otras áreas de los mercados, los interesados deberán recabar previamente la autorización por escrito de la Dirección de Giros Mercantiles, la que se expedirá previa aprobación de la Dirección Catastro y Desarrollo Urbano y de Protección Civil Municipal, las obras se ejecutarán sujetándose a las especificaciones autorizadas por dichas autoridades bajo la vigilancia del **Administrador del Mercado** y cuidando de mantener, en todo caso, el conjunto arquitectónico del inmueble.

En caso de que el locatario dejara de serlo o le fuera cancelada la autorización, se obliga a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió. En cualquier caso, a juicio de la Dirección de Giros Mercantiles, las mejoras, modificaciones o adaptaciones hechas, quedarán en beneficio del mercado, sin que pueda reclamarse cantidad alguna por ese concepto.

ARTÍCULO 15.- Mercados Municipales tendrán una zona de protección consistente en la superficie resultante del radio de 250 metros lineales contados a partir de su perímetro exterior. En la zona de protección no se permitirá la instalación de puestos semifijos, o de vendedores ambulantes o eventuales.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido el comercio ambulante en pasillos, puertas, u otras áreas de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares.

ARTÍCULO 17.- Para el mejor aprovechamiento y prestación del servicio, la superficie disponible de los mercados y los giros comerciales se dividen de la siguiente manera:

- I. Por cuanto a la superficie en:
 - a. Casetas exteriores;
 - b. Casetas interiores; y
 - c. Puestos en el interior de la nave.
- II. Por cuanto a los giros comerciales en:
 - a. Frutas y legumbres;
 - b. Cereales y semillas;
 - c. Abarrotes;
 - d. Carnes, pescados y mariscos;
 - e. Fondas; y
 - f. Ropa y telas.

Los administradores de los mercados harán la distribución de los locales ordenándolos por zonas que correspondan a los giros mencionados.

ARTÍCULO 18.- El servicio al público en los mercados se sujetará al horario que al efecto formule la Dirección de Giros Mercantiles.

CAPITULO III DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 19.- Los locatarios a quienes se autorice el uso de los locales en los mercados se deberán sujetar a las determinaciones siguientes:

- I. Cada locatario está obligado a mantener el local o puesto en buenas condiciones, cuidando de su debida conservación dándole el uso y destino que establece este Reglamento, evitando cualquier acto u omisión que cause deterioro al local o al edificio, siendo responsable de cualquier daño que cause.
- II. Las instalaciones que hicieran los locatarios, previo permiso de la Administración del Mercado, para acondicionar el local para el mejor desempeño de su actividad, no excederán, de las medidas originales del local.
- III. Los locatarios deberán inscribirse en la Administración del Mercado para poderejercer sus actividades, debiendo obtener su registro presentando su solicitud en formas aprobadas que para este efecto se les proporcionarán.
- IV. Deberán conservar y mantener el local o puesto presentable y limpio, haciendo el aseo normal y retirando con prontitud las basuras y desechos sólidos, semisólidos y líquidos, mismos que deberán depositarse en los lugares establecidos para tal fin. Cuidando de que los mismos no se depositen ni acumulen en áreas tales como azoteas, alcantarillas, estacionamientos, pasillos, áreas de uso común etc., caso contrario, el locatario se hará acreedor a las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- V. En los mercados donde existan zonas de descarga, los vehículos que hagan uso de la misma, tendrán una tolerancia de una hora para hacer sus maniobras, quedando prohibido estacionar toda clase de vehículos con otra finalidad. La contravención de esta disposición será sancionada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en los términos que previene el Reglamento de Tránsito vigente, sin perjuicio de ordenarse el inmediato retiro del vehículo.
- VI. Los locatarios sujetarán sus actividades al horario que se fije la Dirección de Giros Mercantiles.
- VII. Los locatarios y comerciantes estarán obligados a cubrir oportunamente los impuestos, derechos, productos, etc., que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio.
- VIII. Queda prohibido instalar dentro o fuera del mercado, propaganda, avisos, rótulos, pinturas o inscripciones sin previo permiso por escrito del Departamento de Anuncios, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento aplicable.
- IX. Queda prohibido el traspaso del local o puesto, así como la cesión de derechos de la autorización otorgada, debiendo estarse al efecto a lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.
- X. No se autoriza el cambio de giro comercial si no es con la autorización escrita de la Dirección de Giros Mercantiles.
- XI. Queda prohibido que ejerzan sus actividades comerciales por sí o por interpósita persona fuera del lugar o área asignada, cancelándose la autorización o permiso al infringirse esta disposición.
- XII. Las autorizaciones sólo otorgan derechos de uso y goce sobre los locales o puestos motivo de las mismas, sin constituir en modo alguno concesión del servicio público de mercados. Queda prohibido el arrendamiento o subarrendamiento de dichos locales o puestos a terceros o cualquier uso distinto al pactado, tanto de dichos inmuebles como de cualesquiera otro derecho que la autorización ampare. La violación a lo establecido en este artículo es causa de cancelación de la autorización.

CAPITULO IV
DE LOS VENDEDORES AMBULANTES O TEMPORALES

ARTICULO 20.- En las zonas de protección de los Mercados Municipales, no se permitirá la instalación de vendedores ambulantes o de fijos o semifijos.

ARTÍCULO 21.- El Presidente Municipal, El Secretario General del Ayuntamiento o el Director de giros mercantiles podrán autorizar a los particulares permisos eventuales para vendedores temporales o ambulantes, así como para puestos semifijos cuando éstos den cumplimiento a las condiciones siguientes:

- I. Formular la solicitud respectiva;
- II. Presentar la licencia sanitaria expedida por la dependencia correspondiente del Gobierno Estatal;
- III. Suscribir el compromiso de cumplir con las recomendaciones, horarios y requisitos que les señale la Dirección de Giros Mercantiles; y
- IV. En el caso de instalación de juegos mecánicos, deberán presentar la autorización de la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal, que justifique que su instalación no afecta la vialidad de personas o vehículos;
- V. Además deberán depositar una fianza en efectivo a criterio del Director de Giros Mercantiles, para garantizar los daños eventuales que pudieran producirse a pisos, áreas verdes u objetos situados en zonas públicas, la cual se reintegrará al depositante total o parcialmente una vez que haya fenecido el término del permiso e inspectores o verificadores municipales determinen que no causó ningún daño, o bien, en caso contrario, se hará efectiva la garantía aplicándose total o parcialmente, según el caso, a la reparación de los daños causados.

ARTICULO 22.- Para el caso de que cualquier particular sin el permiso o licencia de la Dirección de Giros Mercantiles ocupe la vía pública con cualquier objeto, a fin de ejercer actos de comercio, la Dirección, por sí, o por conducto del de los inspectores o verificadores, o la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, procederá a retirar los objetos y los depositará en los almacenes municipales y a disposición de su legítimo propietario a quien se les devolverá una vez que en forma indubitable acredite la propiedad y posesión legal de los mismos, así como la comprobación del pago de la infracción o multa correspondiente.

ARTICULO. 23.- Son obligaciones de los comerciantes una vez aprobada su solicitud:

- I. Ejercer el comercio en el lugar y superficie que les autorice la Dirección;
- II. Sujetar sus actividades al horario que expresamente les autorice la Dirección;
- III. Mantener completamente aseada la superficie cuya ocupación temporal se autorice, durante el ejercicio de sus actividades;
- IV. Al término de sus labores, asear completamente la superficie ocupada, quedando prohibido que se deje en ella o en áreas adyacentes, cajas, bultos, mercancías, carros de mano, vehículos de cualquier clase, estructuras metálicas o de otra índole, basuras o desecho. También hacer la reparación de la superficie ocupada, en el caso de haber resultado dañada por el solicitante; y
- V. Cubrir los impuestos y derechos que señale la ley de Ingresos.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Giros Mercantiles regulará la expedición de permisos para evitar la aglomeración de vendedores en las áreas públicas.

ARTÍCULO 25.- Cuando los solicitantes hubieren dado cumplimiento a las condiciones que señala el Artículo 21 en sus fracciones I, II, III y IV, del presente Reglamento, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Director de Giros Mercantiles expedirán los permisos con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que los vendedores eventuales o ambulantes autorizados desempeñen sus actividades únicamente en los lugares asignados, cancelándose su permiso cuando infrinjan esta disposición;
- II. Que los vendedores ambulantes o temporales no se dediquen a la venta de alimentos en camiones, omnibuses, remolques o vehículos similares sin previo permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Que la instalación de vendedores ambulantes o de puestos fijos o semifijos no afecte con sus actividades la vialidad de personas y vehículos;
- IV. En caso de instalación de juegos mecánicos, se señalará la superficie que ocuparán cuidando que exista la debida vialidad para personas y vehículos; y
- V. Que se precise el tiempo y término de vigencia del permiso, que se estipule en los permisos, así como que éstos son revocables por el Presidente Municipal o por el funcionario en que se delegue esta facultad.

ARTICULO 26.- Sólo en casos excepcionales podrán concederse permisos a vendedores ambulantes o eventuales o la instalación transitoria de puestos semifijos, en el área de comercio en vía pública y zona de protección de los mercados municipales, cuando se trate de venta de libros al público, objetos de arte grabados y pinturas, bajo la condición de que se cumpla por los solicitantes con los requisitos que previenen los Artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Bajo las mismas condiciones podrán autorizarse gratuitamente su instalación a institutos de enseñanza superior, clubes de servicio, sociedades científicas y literarias y organismos análogos que desarrollen como fin actividades similares.

Todos los permisos a que se refiere este artículo sólo otorgan derecho de ocupación de la vía pública y plazas por el término y horario en ellos especificado, quedando sujetos a cancelación o revocación en cualquier término y contra su cancelación o revocación sólo procederán los recursos que se señalan en la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO V MERCADOS SOBRE RUEDAS

ARTÍCULO 27.- El régimen de los mercados sobre ruedas, así como el de los tianguis, se reglamenta de acuerdo al interés público según disponga la Dirección de Giros Mercantiles, oyendo a los vecinos inmediatos que en el supuesto caso serán los beneficiados o los afectados. Sin este requisito no se instalará. Asimismo, todos los comerciantes de los mercados sobre ruedas asumirán la responsabilidad de asear su área de trabajo.

ARTICULO 28.- Los permisos, rutas y localizaciones de los mercados sobre ruedas, así como los de los tianguis serán aprobados y autorizados por la Dirección de Giros Mercantiles.

Los mercados sobre ruedas y los tianguis tendrán una zona de protección, la cual consistirá en la superficie resultante de un radio de doscientos cincuenta metros lineales cuando menos, alrededor de su límite exterior área dentro de la cual no se permitirá la instalación de otro tianguis o mercado sobre ruedas.

ARTICULO 29.- Para los efectos de este Reglamento tanto los mercados sobre ruedas como los tianguis son un conjunto de comerciantes de diverso giro comercial que concurren en vía pública, para ofrecer mercancía a los consumidores; siendo su característica la temporalidad y, en el caso de los mercados sobre ruedas, la movilidad, y por razones naturales, no pueden permanecer más de 12 horas, comprendidas entre las 6:00 a.m. y las 18:00 p.m.

ARTÍCULO 30.- Las rutas de los mercados sobre ruedas y la localización de los tianguis serán determinadas por la Dirección de Giros Mercantiles que nombrará un supervisor en cada ruta y que será la autoridad del mismo.

ARTÍCULO 31.- Los comerciantes interesados en integrarse a los mercados sobre ruedas, o a los tianguis, deben satisfacer los requisitos enunciados en los Artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento, previo convenio que suscribirán con la Dirección de Giros Mercantiles.

ARTICULO 32.- Los permisos son personalísimos e intransferibles, ejercibles únicamente por sus titulares y parientes consanguíneos hasta el segundo grado. A efecto de evitar el acaparamiento de lugares en los mercados sobre ruedas, así como en los tianguis, queda prohibido tener más de dos permisos. La inobservancia de esta disposición se castigará con la cancelación del permiso respectivo.

ARTÍCULO 33.- Los comerciantes de los mercados sobre ruedas, así como los de los tianguis, deben expender sus mercancías en exhibidores adecuados al público, nunca en el suelo.

ARTICULO 34.- Queda prohibido fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc., a los postes de Teléfonos de México o Comisión Federal de Electricidad, puertas, ventanas o paredes particulares y oficiales, así como clavar objetos en el piso con el mismo fin.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 35.- Siendo el Gobierno Municipal es propietario y administrador de los Mercados Municipales, está en facultad de transferir temporalmente a los particulares el uso de los locales, áreas comerciales y puestos. A esta transferencia se le denomina autorización, y se sujetará a los términos y condiciones que establece este Reglamento.

ARTICULO 36.- El Gobierno Municipal es el titular único de las autorizaciones, las que transfiere a particulares para la ocupación de los locales y puestos con el objeto y finalidad de explotar el giro mercantil especificado en ellas, sin que ello implique en modo alguno la concesión del servicio público de mercados que compete a este Gobierno Municipal. Consecuentemente las autorizaciones podrán cancelarse en cualquier tiempo por la violación de este Reglamento o por renuncia, traspaso o cesión que hicieren los autorizados.

ARTÍCULO 37.- La cancelación de la autorización que por su naturaleza es inalienable y prescriptible de los derechos que otorga, no implica indemnización alguna para los autorizados.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas podrán obtener un máximo de dos autorizaciones. La violación de esta disposición implica la cancelación de todas las autorizaciones de que sea beneficiario.

ARTÍCULO 39.- Para que los particulares puedan obtener una autorización se requiere:

- I. Que formulen su petición proporcionando los datos y antecedentes que se les pidan por la Dirección de Giros Mercantiles;
- II. Que el solicitante sea mayor de edad, mexicano, preferentemente originario del Estado, y que tenga una vecindad de tres años anterior a la fecha de la solicitud, acreditando a criterio del Director de Giros Mercantiles;
- III. Que justifique el peticionario que no es propietario, administrador, poseedor usufructuario de otro giro mercantil, ya sea en los mercados o fuera de ellos;
- IV. Que justifique haber dado cumplimiento a los reglamentos y disposiciones sanitarias de observancia general en la República;
- V. Que haga el pago de los derechos correspondientes a la expedición de la autorización que señale las Ingresos del Municipio; y
- VI. Que dé cumplimiento a las demás disposiciones administrativas que señalen otras leyes o reglamentos,

incluyendo el pago de la cantidad que por concepto de arrendamiento señale la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. El expediente relativo se formará y determinará ante la Dirección de Giros Mercantiles, quien expedirá la autorización correspondiente, previa valoración del expediente.

ARTÍCULO 40.- Las autorizaciones se cancelarán por:

- I. Por muerte del autorizado, respetando los derechos hereditarios que resultaren;
- II. Por incapacidad del autorizado legalmente declarada;
- III. En los casos de las fracciones anteriores, la cancelación se entenderá en el sentido de que ésta sea adjudicada a los familiares del autorizado que legalmente muestren su derecho;
- IV. Por las causas que expresamente señala este Reglamento;
- V. Por la violación grave o reiterada de las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Por la inobservancia de las disposiciones que emanan del Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal, o de la Dirección Giros Mercantiles;
- VII. Por las inobservancias de las disposiciones sobre salud pública y similares;
- VIII. Por abandono del local o puesto, sin la autorización escrita del Director de Giros Mercantiles por un lapso mayor de treinta días;
- IX. Por invadir cualquier área de la zona comercial y mercados, plazas y piso; y
- X. Por falta de pago de rentas de locales o puestos en el tiempo y forma convenidos. El procedimiento para la cancelación de las autorizaciones, se sujetará a lo establecido por este Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 41.- Cuando sea cancelada una autorización por cualquiera de las causas que señala el artículo anterior, la misma podrá otorgarse en orden preferente, a las personas que dependen económicamente del anterior autorizado, a sus demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, en el orden de preferencia que señala el Código Civil del Estado.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION

ARTÍCULO 42.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 43.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos o vehículos que considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 44.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visita de inspección y verificación.

ARTICULO 45.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana.

Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario.

La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

ARTICULO 46.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 47.- Los locatarios autorizados, propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestoso vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 48.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 49.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 50.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

ARTICULO 51.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 52.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación; y

- IX. Las medidas de seguridad que se establezcan;
- X. Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieran hacerlo.

ARTICULO 53.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTICULO 54.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 55.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados apartir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTICULO 56.- Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas.

Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del plazo mismo.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DESEGURIDAD

ARTICULO 57.- En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo las visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 58.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este reglamento y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 59- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento de bienes materiales; y

III. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;

ARTÍCULO 60.- Las resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento. En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutivos de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61.- En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, de 10 hasta 60 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tasarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. vigente y, en su caso, por este Reglamento. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo.
- III. Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Cancelación del permiso o autorización.

ARTICULO 62.- Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos. Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido. La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 63.- La infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., y demás legislación aplicable.

CAPITULO XI DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 64.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

ARTICULO 65.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 66.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevarán a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 68.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de subpublicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones generales o administrativas de carácter municipal que rijan en el área de mercados municipales en todo aquello que se oponga a este reglamento

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de 30 días a los locatarios u ocupantes de mercados municipales para que procedan a regularizar su situación ocurriendo a empadronarse tanto a la Dirección de Giros Mercantiles como a la Tesorería Municipal. En caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo previsto por el presente reglamento.

LIC. ROSENDO PECINA ELIZALDE

PRESIDENTE MUNICIPAL

INTERINO

(Rúbrica)

LIC. DANIEL RAMIREZ RÁMIREZ

SÍNDICO MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. IRMA SALAZAR JUÁREZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

REGIDORES CONSTITUCIONALES

LIC. YESSICA GUADALUPE MÉNDEZ GONZÁLEZ
(Rúbrica)

C. CLARA SUSANA RAMOS CONTRERAS
(Rúbrica)

C. MARTHA VIANEY MEDINA RODRÍGUEZ
(Rúbrica)

C. MARÍA ISABEL MONTOYA RUBIO
(Rúbrica)

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PÉREZ
(Rúbrica)

ING. JOSÉ ISABEL BOCANEGRA ROJAS
(Rúbrica)